

3.º JURISPRUDENCIA PROCESAL

POR ELÍAS IZQUIERDO MONTORO

RECLAMACION DE DERECHOS HONORIFICOS. SE REITERA EL RIGOR FORMAL DE LA CASACION. LA CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS Y EL PRINCIPIO DE ROGACION EN QUE ESTA INSPIRADO NUESTRO PROCEDIMIENTO CIVIL. RAZON DE SER DE LOS ESCRITOS DE REPLICA Y DUPLICA (SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 1970).

Considerando: Que tanto la doctrina científica como la jurisprudencia admiten como dogma que todo fallo que pone fin a un debate judicial ha de guardar la debida relación con las pretensiones deducidas por las partes en sus escritos respectivos de demanda y contestación, teniendo en cuenta, además, que dado el principio que preside con rigor formal la casación, recurso extraordinario establecido para reparar o enmendar las infracciones cometidas por los Tribunales inferiores en la tramitación y resolución del juicio, a ella sólo tienen acceso los casos en que la sentencia contra la que se interpone el recurso omite aquella lógica relación con la petición oportunamente deducida por los litigantes, viniendo la muy reiterada doctrina de esta Sala pronunciándose en orden a la congruencia de las sentencias, en el sentido de que ha de ser precisa y absoluta en relación a las personas, las cosas, las causas y las acciones, existiendo incongruencia siempre que la razón de dar sea distinta de la de pedir, o sea que, dado el principio de rogación en que está inspirado nuestro procedimiento civil, los términos de la causa de pedir son los fundamentales para pronunciar el fallo y a ellos ha de ajustarse éste en debida concordancia, sin alterar esencialmente las peticiones de las partes, respetando en absoluto los hechos procesales y la forma en que se ha deducido la pretensión; y que aun cuando sea dable a los Tribunales basar sus resoluciones en fundamentos jurídicos distintos a los alegados por las partes, esta facultad que está limitada a las cuestiones de derecho no les autoriza, sin embargo, a dictar los fallos apoyándolos en hechos que no han sido objeto oportunamente de alegación y prueba. por lo que, aunque la fundamentación jurídica de los fallos sea distinta de la preconizada por las partes, ello está permitido, como enseña la jurisprudencia, en el supuesto en que no implique una modificación o desfiguración de la causa de pedir y de su congruente fundamentación de derecho.

Considerando: Que si bien en principio, y con carácter general, está prohibido a los litigantes modificar las peticiones que deduzcan ante los órganos jurisdiccionales, como dice el inciso final del párrafo segundo del artículo 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, «alterar las que sean objeto principal del pleito», este criterio no puede llevarse a sus últimas consecuencias, ya que entonces desaparecería la razón de ser de los escritos de réplica y dúplica; por eso el propio artículo, en su párrafo primero, permite en estos escritos «modificar o adicionar los—puntos de hecho y de derecho objetos del debate—que hayan consignado en la demanda y contestación», siempre, claro está, que no se alteren, como va queda especificado, las peticiones «que sean objeto del debate», no sien-

do muy correcta la terminología legal, como hace resaltar la doctrina científica, ya que emplea el pleonismo al decir «ampliar» y «adicionar», y, en cambio, silencia la posibilidad de «suprimir» o «reducir» las peticiones, cuya posibilidad se admite, porque, en general, favorece a la parte contraria, ya que elimina del proceso una o varias peticiones o disminuye el alcance de las mismas.

Considerando: Que en el caso de autos la comparación del *petitum* pone de manifiesto que, si bien no varían en el sujeto pasivo, la réplica adiciona la *causa petendi* de la demanda de efectos de la prioridad del nacimiento en un orden regular de sucesión, con la nulidad de una disposición testamentaria de 13 de septiembre de 1674..., implicando un cambio evidente de acción, con lo que se contraviene lo dispuesto sobre no alteración de los términos esenciales de la litis establecida por el artículo 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con lo que la sentencia recurrida incurre en vicio de incongruencia, infringiendo por violación el artículo 359 de la propia Ley, como denuncia el motivo segundo del presente recurso, al amparo del número 2.º del artículo 1692 de la tan repetida Ley, que por ello ha de ser estimado, siendo innecesario el examen de los motivos restantes.

RECLAMACION DE CANTIDAD FORMULADA EN REPRESENTACION DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS. LOS RECURSOS DE CASACION NO SON UNA TERCERA INSTANCIA. LOS DOCUMENTOS PRIVADOS, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1225, SON «LOS EXPRESIVOS DE UN ACTO CONSTITUTIVO DE UNA OBLIGACION QUE HAN DE ESTAR SUSCRITOS POR LA OTRA PARTE CONTRA QUIEN SE ALEGAN, O POR OTRA PERSONA EN SU NOMBRE, Y DIRIGIDOS A QUIEN LOS INVOCA, LOS CUALES, UNA VEZ RECONOCIDOS Y AUTENTICADOS, ADQUIEREN EL RANGO DE PRUEBA PLENA CONTRA EL OBLIGADO» (SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 1970).

Considerando: Que el ordinal 7.º del artículo 1692 de la Ley Procesal, tanto en orden al error de hecho como al de derecho, no autoriza a hacer una revisión completa de la prueba practicada, porque, cual se expresa en la Sentencia de esta Sala de 25 de mayo de 1945, los recursos de esta clase no son medio de acceso a una instancia más, en la que se sometan a nuevo examen todas las cuestiones y elementos de juicio que integran el proceso, con autorización al recurrente para que impugne las apreciaciones del sentenciador, relativas a la prueba, de manera distinta a la que dispone el meritado número 7.º del repetido artículo 1692.

Considerando: Que el error de derecho debe estar referido a la valoración probatoria, con remisión explícita a una norma legal que sea para el juzgador de acatamiento obligado, y, en este orden, hay que significar que el artículo 1225 del Código civil, que se cita como precepto violado, establece que el documento privado reconocido legalmente (y a ese reconocimiento se refiere el artículo 604 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) tendrá el mismo valor que la escritura pública, entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes.

Los documentos privados a que se refiere el mencionado artículo 1225, en sentido propio, son los expresivos de un acto constitutivo de una obligación que han de estar suscritos por la otra parte contra quien se alegan, o por otra persona en su nombre, y dirigidos a quien los invoca, los cuales, una vez reconocidos y autenticados, adquieren el rango de prueba plena contra el obligado (Sentencias de este Tribunal de 21 de octubre de 1943 y 21 de junio de 1945), por todo lo que bien se advierte que dichos escritos no tienen el valor probatorio que el recurrente les

atribuye y que no existe el error de derecho denunciado, máxime si se tiene presente que—conforme a jurisprudencia reiterada de esta Sala—no puede invocarse el artículo 1225 del Código, cuando el fallo se funda en el conjunto de las pruebas practicadas en el juicio, como en este caso ocurre, pues, aparte los hechos que en la sentencia de primer grado se estimaban probados, el Tribunal *a quo* se refiere, además, a la apreciación en conjunto de las pruebas practicadas.

DECLARACION DE PRESTAMO USURARIO. LA CASACION NO ES UNA TERCERA INSTANCIA (SENTENCIA DE 14 DE MAYO DE 1970).

Es doctrina reiterada de esta Sala, establecida, entre otras, en las Sentencias de 15 de diciembre de 1965, 18 de octubre de 1968 y 28 de octubre de 1969, que en los pleitos sobre préstamos usurarios no cabe fundar un recurso de casación por infracción de Ley, en el número 7.º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, toda vez que en esa clase de juicios no se trata de ponderar las pruebas, sino de formar libremente el juzgador, no excluido el Tribunal Supremo, su convencimiento íntimo en orden a la existencia de un préstamo usurario, en virtud de la facultad extraordinaria que le otorga el artículo 2.º de la Ley de Usura de 23 de julio de 1908.

Esta Sala, en uso de la facultad dicha, puede entrar en el análisis de las alegaciones de las partes y pruebas aportadas a las autos, si bien, a fin de evitar que el ejercicio de la misma convierta la casación en una tercera instancia, se han de aceptar los hechos establecidos en la sentencia recurrida, en tanto en cuanto no se encuentren en manifiesta discordancia con las resultancias procesales.

LA FACULTAD DE INTERPRETAR LOS CONTRATOS ES PRIVATIVA DE LOS JUZGADORES DE INSTANCIA (SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 1970).

La función interpretativa de los contratos, según reiterada doctrina de esta Sala—reflejada en las Sentencias de 6 de febrero de 1945, 9 de abril de 1946, 22 de octubre de 1956, 4 de octubre y 14 de noviembre de 1963, entre otras—es privativa de los juzgadores de Instancia, y debe ser respetada en casación, salvo que se evidencie el resultado ilógico y desorbitado de la interpretación efectuada.

E. I. M.